

de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

Art. 594. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y del síndico, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

Art. 595. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este termino se hubieren deducido oposiciones, el Juez decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

Art. 596. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil deferirá el Juez á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del artículo 587.

Art. 597. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. El síndico procederá desde luego, á hacer entrega al fallido por ante el Juez, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho, por separado ante el Juez de la quiebra.

Art. 598. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de rescision ante el mismo Juez, por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del

pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

Art. 599. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á ménos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

De la union de acreedores.

Art. 600. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentará el síndico provisional deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el artículo 588, sobre la permanencia ó reemplazo del síndico provisional. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada y los que estén asegurados con alguna prenda y privilegio, tendrán voz ó voto en esta deliberacion.

Art. 601. El nuevo síndico que se nombre es definitivo, tomará cuentas al provisional, y se encargará de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusión de la quiebra.

Art. 602. El síndico rectificará, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion; en cuanto á la administracion se observará lo prevenido en los artículos 547 al 558.

Art. 603. El síndico definitivo puede ser reemplazado por otro, que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

Art. 604. Si á consecuencia de las operaciones del síndico se contrajeren obligaciones ó se hicieren negocios que ex-

cedieren del activo de la union, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al exceso del activo, dentro de los límites de la aprobacion que hubieren dado y contribuirán al pago de lo que exceda del activo á prorata de sus créditos.

Art. 605. El síndico de la union podrá transigir con acuerdo de los acreedores y aprobacion del Juez, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

Graduacion y pago de créditos.

Art. 606. Puesta la administracion de la quiebra al cargo del síndico definitivo y hecha la rectificacion que previene el artículo 602, procederá en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados; en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio, en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato, en el tercero los escriturarios y en el cuarto, los comunes.

Art. 607. Estos estados se entregarán al Juez que conoce de la quiebra, el cual, dentro de ocho dias, proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto, mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El Juez se arreglará, al hacer la graduacion, á las leyes vigentes.

Art. 608. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos

términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en los artículos 559 al 582.

Art. 609. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber dado fianza de acreedor de mejor derecho, respecto de los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el artículo 580. Igual fianza se dará respecto ó los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en balance, de una manera exacta, el Juez oyendo al síndico, decidirá la cantidad que deba afianzarse.

Art. 610. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos, en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia del síndico.

Art. 611. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

Art. 612. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades, previo el justiprecio hecho por peritos, en los términos prevenidos para estos casos en el juicio ejecutivo.

Art. 613. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesario la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuánto pueda ser, sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

Art. 614. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo más útil á los de superior graduacion.

Art. 615. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiriera nuevos bienes.

Art. 616. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna, segun el orden de la graduacion.

Art. 617. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y el Juez decretará que se entreguen á sus dueños despues de la Junta ó sentencia ejecutoria, en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

Art. 618. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior:

1º. Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafrenales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de las dotales como de los parafrenales, conste por escritura pública.

2º. Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

3º. Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

4º. Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se

hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endose ni expresion del valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5º. Los caudales remitidos al fallido, fuera de cuenta corriente, para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones, ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente ó por cuenta de este.

6º. Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido, por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion, en cuenta corriente, entre el fallido y el comprador; y las letras y pagares de la misma procedencia, que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido, por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7º. Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser reivindicados si ántes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos ó cartas de porte.

8º. Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta y cuya identidad conste y pue-

dan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9º. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

Art. 619. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

Art. 620. En el caso del artículo anterior y en los de los párrafos 7º, 8º y 9º del 618, tendrá el síndico bajo la autorización del Juez, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

Art. 621. En ningun caso tendrá lugar la reivindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

Art. 622. La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el Juez no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el artículo 617 y hasta que no sean

oidos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

Art. 623. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno de los que en él se ofrezcan por incidente se sacarán los autos del Juzgado, sino que en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongán de ello.

De la calificacion de la quiebra.

Art. 624. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el Juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instruictivamente con audiencia del síndico y del mismo fallido.

Art. 625. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el Juez declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificacion la detencion de la persona del quebrado, si no diere fianza de cárcel segura.

Art. 626. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 521 al 525, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al Juez para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente:

Art. 627. Si pasado el término de sesenta horas, no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el Juez dejará al detenido en libertad, bajo la fianza de cár

del segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

Art. 628. El síndico preparará el juicio de calificación presentado al Juez, á más tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crea que debe ser calificada.

Art. 629. La exposicion del síndico se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificación propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 630. En el caso de oposicion podrá así el síndico como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

Art. 631. En vista de lo alegado y probado por parte del síndico y por parte del fallido, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 632. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes: 1.º. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2.º. Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean. 3.º. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage. 4.º. Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratados los efectos de su comercio. 5.º. Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo. 6.º. Si en los tres meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó validose

de otros medios ruinosos para procurarse fondos. 7.º. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario. 8.º. Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 633. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes: 1.º. Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el artículo 521 de esta ley. 2.º. Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva. 3.º. Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos. 4.º. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató. 5.º. Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra. 6.º. Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á ménos de tener impedimento legítimo por no hacerlo.

Art. 634. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes: 1.º. Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 2.º. Si en el balance,

memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 3^o. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos. 4^o. Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas. 5^o. Si ha puesto deudas pasivas y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda. 6^o. Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 7^o. Si fraudulentamente ha anticipado pagos ó hecho cualquiera remision ó enagenacion, en perjuicio de un acreedor. 8^o. Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision. 9^o. Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno. 10. Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros. 11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia ocultando sus deudas ó los gravámenes, bien para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó le fiasen por ella. 12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convengan en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados. 13. Si en los tres meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella ó autorizacion para hacerlo. 14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido á ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 635. Podrá declararse quebrado fraudulento, el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el Juez que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 636. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta: 1^o. Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos. 2^o. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra. 3^o. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase ántes de hacerse la declaracion de quiebra. 4^o. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Juez que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del Juez que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra. 5^o. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado. 6^o. Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado. 7^o. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa. 8^o. Los

corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra. 9.º. Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

Art. 637. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el Juez que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales. 1.º. A perder cualquier derecho que tenga en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices. 2.º. A reintegrar á la misma masa^a los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

Art. 638. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alsado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales, salvo si fueren ascendientes, descendientes ó parientes dentro del tercer grado civil.

Art. 639. Si el Juez declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido en caso de hallarse todavía preso. El síndico podrá interponer apelacion de esta providencia, y se le admitirá ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

Art. 640. Si el Juez calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, procederá á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

Art. 641. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado en la forma que se dijo en los artículos 583 al 599, cuyos pactos no produzcan quita en las deu-

das, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Art. 642. Cuando la quiebra se califique de culpable, se impondrá al fallido por el Juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se califique de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

Art. 643. Los alsados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

De los procedimientos en causas criminales.

Art. 644. El procedimiento jurídico en el Estado respecto á todos los delitos del órden comun, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como actor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad.

II. Tan luego como cualquier Juez ó el ministro de policia rural, tuviere noticia de que se ha cometido, comete ó intenta cometer un delito, se trasladará al lugar donde tal cosa ocurra, calmará el desórden que note, hará que los presuntos reos se aprehendan y podrá detener á los que hayan presenciado el hecho, por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Hará llamar inmediatamente, si no llevase ya consigo los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspec-